

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualesquiera que sea su procedencia, son reciprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mez-

clarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, según las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.ª Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiera estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.ª Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.ª Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.ª Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.ª Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de exámen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será:

1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los jurados de examen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales, también con sujeción á la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignatu-

ras ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tenga representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del Instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades

que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su cargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfrute para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid pondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que crea la suspensión anterior en una de previa aprobación, les serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieron y aprobaran los estudios á que aquéllos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada

Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.^a El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.^a Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Una de las reformas que con mayor necesidad y urgencia se viene reclamando del Profesorado oficial consiste en la publicación oportuna y suficiente de los programas, por lo que dirige sus explicaciones en la cátedra y sus pruebas en los exámenes; aspiración justísima que no puede menos de atenderse, supuesto que la enseñanza mantenida por el Estado ha de ser, como tal, pública en todas sus esferas; y á este fin han tendido constantemente las disposiciones emanadas de los Gobiernos en diferentes épocas.

Por otra parte, no está en el ánimo del que hoy tiene la confianza de la Corona limitar de modo alguno el libre criterio científico del Profesorado oficial que queda indemne, ni imponerle un sacrificio económico del cual resulta exento, toda vez que se encomienda la impresión de los susodichos programas á los Establecimientos respectivos cuando el autor no lo quisiere realizar por su cuenta.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Todo Catedrático oficial de cualquier Establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes.

Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.^o El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por cuenta propia.

Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del Establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una

vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.^o La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de los Jefes de los respectivos Establecimientos, dentro de los 15 primeros días del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Noviembre de 1883 —Sardoal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Noviembre 1883)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.300.

Tomás Calatayud Cabanes.
 José Marquez Pellicer.
 Francisco Pino Chacón.
 Antonio Pardo Soler.
 José Bofarull Soler.
 José Coscolla Fausi.
 Julián García Torráu.
 Casimiro Vázquez Sánchez.
 Tomás García Alcón.
 Fernando Martínez Pérez.
 Antonio Soto Rodríguez.
 Simón Vargas Yuste.
 Florencio Bayod Jordán.
 José Calleja Gutiérrez.
 Juan Guistude Figueroa.
 Juan Hidalgo Carbajo.
 Antonio Lamas Masueras.
 Bonifacio Muro Carral.
 Francisco Martín Minuesa.
 Nazario Rodríguez Castro.
 Antonio Rego Miranda.
 Andrés Acosta Heredia.
 Luis Menéndez Menéndez.
 Sebastián Rubio Dominguez.
 José Sánchez Rojas.
 Jenaro Sánchez Díaz.
 Vicente Mecho Ibañez.
 Mariano Ruiz Pérez.
 Manuel Pereda Aguilar.
 Juan Romero Jiménez.
 José Giralda Toribio.

Antonio Aguado Ruiz.
 Juan Fernández Rebuelta.
 Manuel Bernabé Garrote.
 Manuel Sal Díaz.
 Francisco Ramos Rojo.
 José Villar Molina.
 José del Caso Calleja.
 Manuel García Hernández.
 Isidoro González Gómez.
 Antonio Llobregat Terol.
 Julián Ramos Ajo.
 Ramón Casas Seijo.
 Victoriano Aguado Torres.
 Benito Antón Fernández.
 Lucio Alconchel Vargueño.
 José Chaus Ramiñán.
 Manuel Pacheco López.
 Manuel Domínguez Márquez.
 Braulio García Montesinos.
 Manuel Garcés Ferrer.
 Mauricio González Gutierrez.
 Diego de Diego Serrano.

NOTA. No se incluyen en relación los individuos fallecidos que, sin embargo de figurar dentro del número del llamamiento, pertenecieron á cuerpos disueltos, por hallarse en suspenso el pago de dichos créditos, según disposición del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos alcances serán satisfechos tan luego se reciba orden al efecto de aquella Autoridad, que oportunamente será transmitida á los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de individuos fallecidos del escuadrón caballería Cortés del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber el Cuerpo remitido su importe en letra

Soldado Antonio Melo Moya.
 Idem Francisco Villaplana García.
 Idem Luis Jiménez Duarte.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho de herederos.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Andrés Alvarez Aguado.
 Manuel García González.
 Juan Cuetes Pons.
 José García Vega.
 Ruperto Gómez Gómez.
 Pedro Hernández Martín.
 Rubensindo Laoz Ferrer.
 Domingo Rincón Alvarez.
 Santiago Sardiña Díaz.
 José Cantaló Champán.
 Antonio Sánchez Salazar.
 José Sánchez Balaer.

José Sánchez Carpintero.
 Salvador Surdi Bardide.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Andrés Blanco.
 Fidel Camporres Medeiros.
 Antonio Fuentes Jiménez.
 Lucio Marín.
 Juan Magín Ballesteros.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta ciento veinte mil metros de loneta, con destino á jergones y cabezales, se convoca por el presente anuncio á todos los fabricantes de tejidos de cáñamo, á fin de que puedan tomar parte en ella con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragón, el día 31 de Diciembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado es el de una peseta cincuenta y cinco céntimos por metro.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Intendente Jefe de la Sección 2.^a, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T. (Propietario, Director, Gerente, Administrador, ó representante) de la fábrica de tejidos de.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de....) el día.... de.... número.... según los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

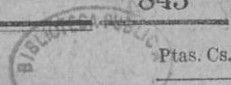
(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO. — Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de productos forestales celebradas en el mes de Setiembre y primeros días del actual, se anuncia al público que en los días y horas que á continuación se expresan teudrán lugar las terceras y últimas subastas, con rebaja del tipo de tasación, ante los Alcaldes de los pueblos respectivos, con asistencia de un funcionario del ramo, rigiendo en lo demás las mismas condiciones con que se anunciaron las primeras.

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	CLASE DEL DISFRUTE.	Tipo de la tercera subasta. Pesetas.	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS.		
					Mes.	Día.	Hora.
Almunia... Ateca...	Bardallur...	Soto...	100 chopos.	200	Diciembre.	10	11 mañana.
	Malanquilla...	Entredicho...	800 esterios de leña encina por poda y 60 encinas.	700	Id.	10	11 id.
	Monterde...	Valdetajas...	2 000 esterios de encina por poda en el primer cuartel.	400	Id.	12	11 id.
	Belmonte...	Dehesa de la Concha.	Pastos.	525	Id.	14	11 id.
	Frasno (El)...	Pietas...	Caza de conejos y liebres.	20	Id.	12	11 id.
	Idem...	Magullio y Faldas.	Pastos de terreno no arbolado.	300	Id.	12	12 id.
	Oreña...	Pinar...	500 pinos marcados.	300	Id.	13	11 id.
	Sabián...	Serrezuela...	Pastos del 1.º y 2.º cuartel.	40	Id.	11	11 id.
	Viver de la Sierra.	Valporquera...	Leñas de encina del 14.º cuartel.	200	Id.	10	11 id.
	Codos...	La Cobacha...	Pastos.	220	Id.	10	10 id.
Calatayud...	Idem...	Valdemontero...	Idem.	125	Id.	10	10 y 1/2 id.
	Idem...	Valdemodón...	Idem.	60	Id.	10	11 id.
	Cubel...	Sierra y dehesa del Frasco.	Caza de conejos y liebres.	20	Id.	12	10 id.
	Idem...	El Otero...	Idem.	20	Id.	12	10 y 1/2 id.
	Fuentes de Ebro.	Idem...	Pastos de los cuarteles 12 y 13.	125	Id.	12	11 id.
	Pina...	Soto de la Villa...	Pastos.	50	Id.	10	11 id.
	Idem...	Valderromero.	Idem.	1.000	Id.	11	11 id.
	Idem...	Tolón y Albira...	Idem.	1.000	Id.	11	11 y 1/2 id.
	Artieda...	Paco Cerrado y Abierto...	75 pinos marcados.	75	Id.	12	11 id.
	Zuera...	Cabezadas del Saso...	Pastos.	134	Id.	10	10 id.
Zaragoza...	Idem...	Idem Planas de Claret.	Idem.	83	Id.	10	10 y 1/2 id.
	Idem...	Valferrera...	Idem.	67	Id.	10	11 id.
	Idem...	Pimurries...	Idem.	100	Id.	10	11 y 1/2 id.
	Idem...	Puitroncón...	Caza de conejos y liebres.	50	Id.	10	12 id.



AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta pública, el arriendo con la exclusiva por 10 años de varios sitios de la vía pública destinados á la colocación de carteles anunciadores, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último.

La subasta se celebrará ante el Alcalde el día 31 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, y el tipo que regirá para la misma será el de 7.500 pesetas por los 10 años, no admitiéndose proposición que no sea en alza de dicha cantidad.

Durante el tiempo marcado en el pliego de condiciones, cada licitador presentará en pliego abierto su cédula personal y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Depositaria municipal, importante la suma de 375 pesetas.

La fianza definitiva la constituye el pago de una anualidad que el rematante hará efectiva dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobación de la subasta, debiendo satisfacer el resto en igual día de los 9 años sucesivos.

Las proposiciones que se presenten en el tiempo marcada para el mencionado acto serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo el servicio de anunciadores, bajo las condiciones que rigen en esta subasta, por el precio de.....»

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1883.—El Presidente, P. V., Jorge Cazcarro.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos de jurisdicción voluntaria seguidos en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Ptas. Cs.

Medio estrado, compuesto de un sofá, dos butacas, seis sillas, una consola y un espejo: tasado todo en..... 96

Doce sillas de anea, una mesa camilla, otra de escritorio con escribanía de bronce, una cómoda, una mesa de noche y un armario de pino: tasado todo en..... 63

Una cama de hierro, dos colchones, un jergón, un almohadón, dos mantas de algodón,

dos de lana, una colchoneta, una cubierta, dos tapices, dos pares de cortinillas, un lavamanos, un quinqué, tres tinajas, un almirez y tres lavativas: tasado todo en..... 74'25

Una capa, un gabán, dos levisac, cuatro pares de pantalones, cinco chalecos, un pilot, una levita, dos pares de botas, un cuello, dos fajas y una bata. tasado todo en... 64'75

Dos baules, una arca y una maleta: tasados en..... 14

Quince sábanas y tres fundas de almohada: tasadas en..... 43'75

Una mantelería adamascada, cuatro manteles, diez y ocho servilletas, diez paños de cocina y dos toallás: tasado todo en..... 23'25

Un neceser, un revolver, un bastón de mando, cuatro id. comunes y un paraguas: tasado todo en..... 25'50

Un armario con 71 volúmenes y 148 entregas de diferentes obras: tasado todo en.. 195'75

Un reloj de sobremesa, dorado, 15 días cuerda, con pie y fanal: tasado en..... 60

Un remontoir de oro, núm. 18.827: tasado en..... 275

Una cadena de oro: tasada en..... 112

Un relojito para señora, núm. 2.907: tasado en..... 35

Una cadena para id : tasada en..... 40

Once cubiertos de plata: tasados en..... 220

Seis cucharitas de plata: tasadas en..... 15

Seis cuchillos con cabo de plata: tasados en 15

Dos botones de oro para pechera: tasados en 5

Una sortija de oro con nueve diamantes: tasada en..... 40

Un bolsillo de malla, todo plata: tasado en 8

Un salero de plata en forma de barco (dos y media onzas de peso): tasado en..... 15

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 22 de Diciembre próximo viiente, á las once de su mañana, hasta cuyo día estarán de manifiesto los referidos efectos en el piso bajo del Casino mercantil, junto al jardín, todos los días de nueve á una; siendo de advertir que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se trate de obtener; que como pertenecientes á menores no se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasación, y que el remate quedará en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se anuncia nuevamente la muerte intestada de D. Antonio Dorregaray Rominguera, natural de Centa, acaecida en Zaragoza el día 22 de Marzo del año último, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en el término de 20 días comparezcan en legal forma, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos en que se haya verificado y en la *Gaceta*; con apercibimiento de lo que haya lugar, y advirtiéndole que como pudientes se han presentado á reclamar la herencia D.^a Ana Dorregaray y Rominguera, vecina de la Corte de Madrid, y D.^a María de la Luz Dorregaray y Vicenta, hija legitimada del finado por rescripto Real, y aquélla hermana.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Rafael Pérez Esplagner, natural de Burgos, vecino que fué de esta ciudad, hijo de D. Lesmes y doña Josefa, casado, empleado, de 35 años de edad, su estatura un metro, 60 centímetros, cara regular, color bueno, ojos azules, barba larga, pelo castaño claro; viste americana negra de paño, pantalón de idem, botinas de becerro, camisa de hilo blanca y sombrero hongo, para que en el término improrrogable de 20 días comparezca en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, para evacuar cierta diligencia de justicia en causa contra el mismo sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo en providencia de este día, en causa sobre lesiones á Leonor Clavería y López, se cita á ésta, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle de Meca, núm. 9, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Liborio Lorbes.

Cédula de notificación.

En el juicio civil ordinario de mayor cuantía de que se hará mención, incoado en este Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, instado por los cónyuges D. Antonio López y D.^a Pilar Gracia, de este domicilio, contra D. Mariano Jimeno y contra los cónyuges D. Vicente Fuster y D.^a Teresa Zafranac, sobre cancelación de una hipoteca, se dictó la sentencia que en parte dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 12 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo: Visto el juicio ordinario de mayor cuantía instado por D. Antonio López y D.^a Pilar Gracia, cónyuges, de este domicilio, representados por el Procurador D. Benito Girauta, bajo la dirección del Abogado D. Marceliano Isabal, contra D. Mariano Jimeno y contra los cónyuges D. Vicente Fuster y D.^a Teresa Zafranac, en paradero ignorado, sobre cancelación de una hipoteca,

Fallo: Que debo declarar y declaro procedente la demanda en todas sus partes, y en su consecuencia que la acción hipotecaria nacida del contrato otorgado en 19 de Noviembre de 1852 por la hipoteca constituida en la casa calle Castellana, núm. 105, por D. Vicente Fuster y D.^a Teresa Zafranac, á favor de D. Mariano Jimeno, se ha extinguido y prescrito, y en su virtud mando se proceda á la cancelación de la inscripción hipotecaria relativa á dicho contrato que obra al folio 330 vuelto del libro de hipotecas de esta ciudad, correspondiente al año 1852, y á la de cualquiera otra inscripción y anotaciones que, así en los libros antiguos ó modernos, pueda resultar ó se refiera á dicho contrato; y se condena á D. Vicente Fuster y D.^a Teresa Zafranac á que indemnicen al demandante los daños y perjuicios que se le ocasionaron con las costas. Así por esta mi sentencia definitiva en primera instancia lo pronuncio y mando.—Joaquín Castro Arés.»

Para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación á los demandados, conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido esta cédula en Zaragoza á 19 de Noviembre de 1883.—El actuario, Manuel Serrano.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta capital el Capitán retirado D. Vicente Valles Vidosa, y debiendo prestar declaración en un interrogatorio procedente de la isla de Cuba, se le cita para que caso de hallarse en esta población ó á distancia competente se presente ante esta Fiscalía militar, sita calle de Cádiz núm. 5, piso 3.º, con el objeto indicado, ó manifieste de oficio si no pudiera comparecer por hallarse fuera de la capital.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1883.—El Fiscal, Pablo Artal.